



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, en la causa iniciada a raíz de la intervención de la División Delitos Tecnológicos de la Policía Federal Argentina, por distintas publicaciones en la red social *Facebook* que ofrecerían carnets para utilizar el transporte público sin costo.

Por considerar que los documentos falsos ofrecidos para el uso de un servicio público subsidiado por el Estado nacional podría causar un perjuicio a su patrimonio, la magistrada nacional de esta Capital declinó su intervención a favor de la justicia federal (cf. resolución del 14 de diciembre de 2021).

Ésta rechazó esa atribución con fundamento en la ausencia de elementos probatorios que permitan acreditar alguna circunstancia que justifique la intervención de ese fuero de excepción (cf. resolución del 4 de febrero de 2022).

Devuelto el legajo, el declinante insistió con su criterio y elevó el legajo al Tribunal (cf. resolución del 4 de marzo de 2022).

Advierto que la cuestión aún carece de la investigación suficiente que debe precederla, a fin de que puedan individualizarse los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida, a mi modo de ver, de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En mi opinión, la falta de precisión en los hechos no ha sido superada por una investigación que permita subsanar ese defecto, habida cuenta de que no se habría

practicado diligencia alguna tendiente a dilucidar las reales circunstancias de aquéllos y las calificaciones legales que les puedan ser atribuidas, a fin de formar fundado criterio acerca del lugar de su comisión para discernir finalmente el tribunal al que corresponde investigarlos (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171).

Así lo pienso, pues no se cuenta en el expediente con elementos bastantes para precisar, con el grado de certeza que esta etapa exige, el verdadero alcance de los hechos denunciados, en tanto no advierto que la hipótesis fáctica sobre la cual la juez ensayó la calificación en la que basa su declinatoria brinde suficiente sustento a su resolución con respecto a la presunta falsificación de documentos públicos y el perjuicio directo al patrimonio de la administración pública nacional, lo que en consecuencia impide encuadrarlos en alguna figura penal correctamente determinada. En efecto, no ha sido debidamente acreditado, de momento, que los documentos que se ofrecen en los sitios de Internet se correspondan con algún certificado único de discapacidad falso o adulterado, a los que se refiere el informe agregado a fojas 24/25, como tampoco su uso fraudulento en perjuicio de las empresas operadoras del servicio público.

Con base en estas consideraciones, estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis*, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 293:405 y 306:1997).

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.11.2022 15:50:33